



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicado N° 70001-33-33-002- 2016-00072-00

**Actor:** DINA CARRASCAL LAZARO

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE SUCRE

Procede el Despacho a resolver acerca del no suministro del valor de las copias por la parte demandante para impartir el trámite correspondiente al recurso de Queja interpuesto, que fue concedido en el efecto devolutivo, en audiencia de fecha 09 de noviembre de 2017<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el día 09 de noviembre de 2017, la apoderada Judicial de la parte Demandante, presenta recurso de apelación contra la decisión proferida por la titular de la Unidad Judicial, frente al decreto de la práctica de una prueba, el cual fue negado y en su lugar se concedió el recurso de Queja en el efecto devolutivo, dando al recurrente el termino para aportar el valor de las copias respectivas para tramitar el proceso ante la segunda instancia.

A la fecha, el apoderado judicial de la parte demandante no ha suministrado el valor de las copias requeridas para el recurso de Queja concedido en el efecto devolutivo.

### **CONSIDERACIONES.**

El despacho concedió el recurso de Queja en el efecto devolutivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien no aportó al Juzgado el valor de las copias requeridas para enviar las piezas procesales al Superior para que se surta el recurso de Queja.

Acerca del recurso de Queja en el efecto devolutivo, establece el artículo 353 del Código General del Proceso,

*Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. (...)*

Por su parte, en cuanto a la remisión de las copias del expediente, señala el artículo 353 ibídem:

---

<sup>1</sup> Fl. 159 - 164

**Artículo 353. Interposición y trámite. (...)**

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

Bajo el precepto anteriormente transcrito, se vislumbra que la omisión en que incurre el apoderado de la parte recurrente de cumplir con la carga de suministrar el valor de las expensas correspondientes para remitir las copias de las piezas procesales al superior, para su estudio, conlleva a la limitación misma del derecho a acceder a la esa segunda instancia, pues en el caso bajo estudio la consecuencia que generó tal omisión es la declaratoria del recurso desierto, como lo prevé el artículo 324 del C.G.P., al establecer como consecuencia de dicha omisión “so pena de ser declarado desierto”.

Por lo anterior, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial, toda vez que no suministró el valor de las copias de las piezas procesales que serían remitidas al H. Tribunal Administrativo de Sucre para para que se surtiera el recurso de alzada.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIEMRO: DECLÁRASE DESIERTO** el recurso de Queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en audiencia de fecha 09 de noviembre de 2017, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

  
**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**  
Juez

EVR.

006  
25/10/17  
CLB